t

BOLETIN ECLESIÁSTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

ESTE BOLETIN ESTÁ DEDICADO Á LA CIRCULACION DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES DEL ARZOBISPADO Y DEMAS QUE CONVENGA AL INTERÉS DEL CLERO.

PARTE OFICIAL.

~€€€€€

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El hijo de familia que no ha cumplido 23 años, y la hija que no ha cumplido 20, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

- Art. 2.° En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno.
- Art. 3.° A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al Juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhábil al curador para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo del cuarto grado civil. Tanto el curador como el Juez, procederán en union con los parientes mas próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de veinte años.

- Art. 4. La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:
 - 1. De los ascendientes del menor.
- 2. De sus hermanos mayores de edad, y de los maridos de las hermanas de igual condicion, viviendo éstas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes mas allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grado, serán preferidos los parientes de mas edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.
- Art. 5.° La asistencia á junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano ó en otro pueblo que no diste mas de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta, cuando no tenga causa legítima, será castigada con una multa que no escederá de dicz duros. Los parientes que residan fuera de dicho rádio, pero dentro de la Península é islas adyacentes, serán tambien citados, aunque les podrá servir de justa escusa la distancia. En todo caso formará parte de la junta el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra.
- Art. 6.° A falta de parientes, se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.
- Art. 7.° La reunion se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporcion á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar mas que uno solo.
- Art. 8.° La junta de parientes será convocada y presidida por el Juez de primera instancia del domicilio del huérfano cuando le toque por la ley prestar el consentimiento: en los demas casos lo será por el Juez de paz. Dichos Jueces calificaran las escusas de los parientes, impondrán las multas de que habla el art. 5.°, y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 6.°
- Art. 9.° Las reclamaciones relativas á la admision, recusacion ó esclusion de algun pariente se resolverán en acto prévio y sin apelacion por la misma junta, en ausencia de las personas

interesadas. Solo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con espresion del motivo. Cuando de la resolucion de la junta resulte la necesidad de una nueva sesion, se fijará por el presidente el dia en que deba celebrarse.

- Art. 10. El curador deberá asistir á la junta, y podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes respecto á la ventaja ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separacion, lo mismo que el Juez de primera instancia en su caso. Cuando el voto del curador ó el del Juez de primera instancia no concuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate en la junta presidida por el Juez de primera instancia, dirimirá éste la discordia. En la presidida por el Juez de paz dirimirá la discordia el pariente mas inmediato; y si hubiera dos en igual grado, ó cuando la junta se componga solo de vecinos, el mayor de edad.
- Art. 11. Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas. El escribano y secretario del juzgado intervendrán solo en las votaciones y estension del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitucion de la junta y las resoluciones y voto de la misma, y los del curador ó Juez en sus casos respectivos.
- Art. 12. Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimónio del consentimiento de los abuelos: tampoco de la intervencion de los parientes cuando el curador ó el Juez sean llamados á darles el permiso.
- Art. 13. Los demas hijos ilegítimos solo tendrán obligacion de impetrar el consentimiento de la madre: á falta de ésta, el del curador, si lo hubiese; y por último, el del Juez de primera instancia. En ningun caso se convocará á los parientes. Los gefes de las casas de espósitos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.
- Art. 14. Las personas autorizadas para prestar su consentimiento no necesitan espresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.
- Art. 15. Los hijos legítimos mayores de 23 años, y las hijas mayores de 20, pedirán consejo para contraer matrimonio, á

sus padres ó abuelos por el órden prefijado en los artículos 1.º y 2.º Si no fuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. La peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo ante notario público ó eclesiástico, ó bien ante el Juez de paz, prévio requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que contravinieren á las disposiciones del presente artículo, incurrirán en la pena marcada en el 483 del Código penal, y el Párroco que autorizare tal matrimonio en la de arresto menor.

Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes contrarias á las disposiciones contenidas en la presente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.= Yo la Reina.=El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circulado, con fecha 27 de Junio anterior, la Real órden del tenor siguiente:

»Exemo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha pasado á este de Gracia y Justicia la Real órden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue: — En vista de la consulta hecha a este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 29 de Abril último sobre los estremos siguientes:

1. Si puede permitirse la introduccion del estranjero de cualquiera clase de libros impresos en castellano ó en otro idioma, aun cuando contengan principios contrarios al dogma y á la moral cristiana: 2.º en el caso de que no puedan introducirse, quién es el encargado de su censura, y á quién deben dirigirse las aduanas para que tenga lugar el exámen; y 3.º qué destino ha de darse á los libros cuya introduccion se prohiba, esto es, si han de devolverse á sus dueños á condicion de que los reesporten al estranjero, ó inutilizarse: Y teniéndose en cuenta el

espíritu y la letra de las disposiciones que rigen en la materia á que se refiere esta consulta, S. M. se ha servido declarar:

- 1.° Que no puede introducirse en territorio español ningun libro impreso en el estranjero y redactado en castellano, cualquiera que sea su índole, si no precediendo permiso del Gobierno, y con arreglo, así al párrafo 2.° del artículo 15 de la ley sobre propiedad literaria, como á las partidas correspondientes del arancel de Aduanas.
- 2.º Que no podrán introducirse tampoco los libros redactados en otros idiomas, cuando sean contrarios al dogma y á la moral cristiana, ó si se consideran perjudiciales al sostenimiento de las instituciones vigentes, ó del órden público.
- 3.º Que estas obras habrán de sujetarse en el primer caso al exámen del Diocesano, ó de las personas que éste delegue en les puntos de su Diócesis donde radiquen las aduanas; y en el segundo al de los respectivos Fiscales de imprenta por conducto del Gobernador de la provincia ó de la Autoridad local correspondiente.
- Y 4.° Que prohibida la introduccion de un libro, deberá devolverse, á condicion de que se reesporte al estranjero, á no ser que se haya introducido fraudulentamente, en cuyo caso deberán inutilizarse los ejemplares. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan en la parte que hace relacion á la autoridad de V. E., debiendo V. E. servirse acusar el recibo."

Contestacion del Papa reinante à la exposicion que le dirigieron los Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos reunidos en Roma el dia 9 de Junio último.

«Los sentimientos que nos habeis espresado, Venerables Hermanos é hijos bien amados, Nos han causado una alegría profunda: son prendas de vuestro amor hácia la Santa Sede, ó mas bien aun, testimonios brillantes y magnificos de ese lazo de caridad que une tan estrechamente à los Pastores de la Iglesia Católica, no ya entre sí, sino con esta cátedra de verdad, en la que aparece patente, que Dios, autor de la paz y de la caridad, está con nosotros. Y si Dios está con nosotros, ¿quién estará contra nosotros? ¡Alabanza, pues, honor y gloria á Dios! A vosotros paz, salud y alegría. Paz á vuestros corazones, salud á los cristianos fieles confiados á vuestra solicitud. Alegría para vosotros y para ellos, á

fin de que os exalteis con los Santos, entonando un cántico nuevo en la Casa del Señor, por los siglos de los siglos.»

Contestacion del Sr. Obispo de Montauban al periódico La Patrie.

El Pensamiento Español, en su artículo correspondiente al miércoles 16 del presente mes, publica el comunicado que el Ilmo. Sr. Obispo de Montauban ha dirigido à un periódico francés, contestando á un artículo inserto en La Patrie. De este comunicado tomamos los trozos siguientes:

«Era natural, justo y necesario que los Obispos reunidos en Roma de todas partes del mundo dirigieran un mensaje comun al Padre Santo para manifestarle su sentimiento, respecto à la situacion presente de la Santa Sede y de la Iglesia. De aquí la necesidad de formar primero una Comision que formulara un proyecto, le discutiera en su propio seno, y le sometiera à la aprobacion de los Obispos....

»La Comision se formó.... compuesta de diez y ocho miembros, á saber: de un Arzobispo y de un Obispo por cada nacion, con mas el Cardenal Wisseman, como Presidente, elegido con preferencia á otros Cardenales porque no era ni español, ni austriaco, ni francés. Tratábase, en efecto, de realizar un acto que se separara de todo espíritu nacional, y que fuera aceptable para todos....

»Niega del modo mas terminante que el Cardenal Wisseman, ni ningun otro Obispo, haya propuesto una frase como esta: «Precipitaos sobre »los enemigos de la Iglesia, sacad la espada y herid á todos aquellos que »por sus armas y por sus consejos han contribuido á este brigandaje etc. etc.» Y niego por tanto que ningun Obispo francés se haya visto precisado á hacer las protestas que se le atribuyen....

»Parece ser cosa cierta que se propuso una frase, en la cual se aludía à la protección que Francia concede al Papa con la presencia de nuestras tropas en Roma; pero no à las ideas liberales: al menos yo creo lo primero, è ignoro lo segundo.

»Sé igualmente que el primer punto fué rechazado en virtud de observaciones muy exactas de los Obispos no franceses (no digo estrangeros, porque en Roma ningun Obispo puede ser llamado estrangero), que pedian en justicia, ó que se reconocieran las simpatías de todas las potencias católicas, ó abstenerse de hablar de unas con preferencia á otras.

»En cuanto á las ideas liberales, si se ha tratatado de ello (lo que no es del todo inverosimil, atendiendo á las que estaban representadas por gran número de peregrinos estraños á Roma) la idea fué rechazada desde luego, por la razon perentoria de que la Iglesia no puede mostrar simpatía especial á tal ó cual forma con preferencia á otras, cuando su mision la obliga á acomodarse como mejor pueda con todas las que existan, monarquías, repúblicas, monarquías representativas, ó no representativas.

»De aqui se sigue que el mensaje de los Obispos fué lo que debió de ser: una manifestacion pública de los principios y de los derechos católicos y universales, que son verdaderos para todas las naciones con total independencia de la forma de gobierno de cada una de ellas; y este es el carácter que sobresale en aquella, así como lo que le dá el sello de gran sabiduría es el hallarse exenta de todo lo que pudiera llamarse una idea política.»

OPOSICIONES A LA CANONGÍA LECTORAL DE LA S. I. P.

Han comparecido todos los señores opositores de que hicimos referencia en el último Boletin, á escepcion de los Sres. Curas párrocos de Villahermosa y Calera. El de Villaseca de la Sagra, en este Arzobispado, ha firmado la oposicion.

Hoy tomará puntos para predicar el lunes el Sr. D. Atanasio Lopez: mañana los tomará el Sr. Magistral de Menorca: el dia siguiente el Señor Besalú; y asi sucesivamente por el orden que los nombramos, los Señores

Aguado, Yague, Manterola y Lectoral de Cuenca.

variedades.

S. M. la Reina nuestra Señora se ha dignado nombrar Canónigo de la Santa Iglesia Primada al Sr. D. José Rodriguez y Beltran, Teniente Vicario eclesiástico de Madrid, Profesor de la Universidad central, Secretario de Ordenes en este Arzobispado y Canónigo electo de la Catedral de Vich.

El Excmo. Cabildo de la referida Santa Iglesia ha elegido canónicamente para la capellanía que habia vacante en la Muzárabe del Corpus Christi al Licenciado en Teología D. Aureliano Martinez, Opositor á Canonicatos de Oficio, y Párroco que ha sido en este Arzobispado, en el que ha prestado servicios importantes.

Leemos en un periódico que el Gobierno de S. M. ha destinado 19.000 duros à las obras de reparacion de la Catedral de Leon. Con tan respetable cantidad y las libradas anteriormente con el mismo objeto, recibirán vigoroso impulso las obras del magnífico templo que constituye una de las mas hermosas glorias artistícas de nuestra nacion.

CULTOS RELIGIOSOS.

Hoy las Hijas de la Caridad del Hospital de la Misericordia, en union con las de los establecimientos reunidos de Beneficencia provincial de esta ciudad, dedican solemne fiesta á San Vicente de Paul, su fundador, en la Iglesia de San Pedro Mártir, predicando en ella el Sr. Doctoral de la Santa Iglesia Primada.

Mañana es la funcion principal de la Hermandad Sacramental sita en la Parroquia de Santa María Magdalena, con procesion por la tarde. Será

el Orador el Sr. D. Cesáreo Humarán, Beneficiado del Coro Catedral y Catedrático del Seminario Central.

Tambien en la Parroquial de San Andrés se celebrará funcion à N. S. del Cármen y predicará su Cura parroco.

El 22 funcion à Santa Maria Magdalena en la Iglesia Parroquial de que es titular. Está encargado del panegirico el Sr. D. Antonio Carrera, Beneficiado de Santa Leocadia.

El 25 fiesta solemne en el Convento de las Caballeras de Santiago á su Patrono y titular. Será el Orador D. Marcelo Lastra, Beneficiado Muzárabe.

El mismo dia funcion de accion de gracias á San Roque en la Parroquia de la Magdalena, con sermon que predicará el referido Sr. Carrera.

El 26 la Comunidad de Religiosas de Santa Ana consagra solemne funcion á su titular, predicando en ella el Sr. Canónigo Penitenciario; y la Hermandad de la misma Santa la celebrará en su Capilla, con sermon que predicará el mencionado Sr. Carrera.

ANUNCIO.

Se necesita un Sacerdote competentemente autorizado para desempeñar una de las dos Coadjutorías de la Parroquial de Villafranca de los Caballeros, poblacion sana, de ochocientos cuarenta vecinos, distante dos leguas de Alcázar de San Juan y dos de Madridejos, cabeza de partido judicial. Ademas de los seis reales diarios que tiene asignados por el Gobierno de S. M. disfrutará la tercera parte de los derechos de pié de altar, la mitad de lo que produzca el archivo parroquial, el estipendio de las Misas de alba y once que celebre, siendo el de cada una catorce reales, intencion segura de cinco reales, y las Misas cantadas que se le encarguen, recibiendo diez reales por cada una, con otros emolumentos de que le enterará el Párroco. Si fuese predicador y se encargase de la mitad de los sermones de Cuaresma recibirá seiscientos reales, y mil doscientos si lo hiciere de todos. Los que quisieran obtener esta Coadjutoría pueden dirigirse al Párroco del espresado Villafranca.

ADVERTENCIA.

Procedemos con toda diligencia y cuidado en la remision de este Boletin á todos los suscritores, sin que por nuestra parte haya descuido alguno. Si no obstante esto se advirtiera alguna falta, ajena de nuestra voluntad, royamos á los interesados hagan oportunamente la reclamacion en términos convenientes.

EDITOR, JOSÉ DE CEA.